



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2014 – 00484 – 00
DEMANDANTE JOSE SENEN CASTAÑO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 605

Reprograma audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la continuación de la audiencia de pruebas, programada mediante auto de sustanciación No. 106 dictado en diligencia celebrada el 14 de febrero de 2018, evidencia el Despacho que no se ha arrimado al proceso la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, y no hay pruebas por practicar en este momento, pues no se allegó ninguna documentación posterior a la mencionada audiencia; considerando que se encuentra pendiente el recaudo de pruebas documentales, y que las mismas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar dicha diligencia, en aras de recaudar el material probatorio faltante.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, las partes deben realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas decretadas, so pena de que las mismas se declaren desistidas y se impongan las sanciones pecuniarias a que haya lugar por el incumplimiento de orden judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) en la Sala de audiencias No. 4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante que preste la debida colaboración para que sea recaudada la totalidad de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial.

Se advierte que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberá realizar los trámites pertinentes y necesarios a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en audiencia inicial, so pena de declararlas desistidas y se impongan las sanciones a que haya lugar por dicho incumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 112 de CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario Ad-hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°	190013333008 2015 00128 00
Demandante	OTONIEL MORENO MOSQUERA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

Ordena reprogramación
para valoración médica

Mediante providencia de 20 de junio de 2018¹ esta Agencia Judicial direccionó la prueba de carácter pericial decretada dentro del presente asunto, en el sentido de Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE para que fijara fecha y hora en la que el interno OTONIEL MORENO MOSQUERA sería trasladado a dicha institución para efectuar la valoración médico legal ordenada.

Es así que el viernes 27 de julio de 2018 a las 3:10 de la tarde dicha Institución informó al Juzgado que la mentada valoración se realizaría el lunes 30 del mismo mes y año², y el 6 de agosto de la misma anualidad puso de manifiesto que el señor Otoniel Moreno Mosquera no se hizo presente; no obstante, solicitan enviar un nuevo oficio para asignar otra cita para la realización del mencionado dictamen.

Como puede observarse, el Instituto de Medicina Legal informó sobre la citación para la valoración médica aproximadamente diez horas hábiles antes en que ésta se llevaría a cabo, surgiendo así la imposibilidad de comunicar de ello oportunamente al Establecimiento Carcelario, y mucho menos que este último adelantara los trámites internos necesario para lograr el traslado del recluso.

Así las cosas, se hace necesario oficiar de nuevo al citado Instituto, para que fije nueva fecha en la que sería valorado el interno OTONIEL MORENO MOSQUERA, advirtiéndole que dada la calidad de recluso del mismo, deberá informarse sobre la nueva citación con un plazo no menor a quince (15) días.

¹ Auto de Sustanciación No. 434 de 20 de junio de 2018 que obra a folio 23 del cuaderno de pruebas

² Con oficio 01231-2018 que obra a folio 29 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, para que se sirva fijar nueva fecha y hora para que el interno OTONIEL MORENO MOSQUERA sea trasladado a dicha institución para efectuar la valoración médico legal y determinar la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica y si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión física del día 06 de marzo de 2013.

Para ese fin se remitirán por cuenta del mandatario judicial de la parte actora, los documentos y soportes que requiera ese Organismo.

Se advertirá a la Entidad, que dada la calidad de recluso del mismo, deberá informarse sobre la nueva citación con un plazo no menor a quine (15) días, para adelantar los trámites relacionados con su traslado.

SEGUNDO: Fijada la fecha y hora para valoración por el Instituto de Medicina Legal se oficiará al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE, a fin que se sirva trasladar al interno OTONIEL MORENO MOSQUERA ante dicho Instituto.

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 112 de catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario - Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00476 00
Demandante: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 632

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. UBPPY-DSCAUC-05100-C-2018 allegado al Despacho el 09 de agosto de 2018 (folio 20 cuaderno de pruebas) la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán informó que se fijó como fecha para la valoración del señor José Rafael Sandoval el **24 de agosto de 2018, a las 08:00 horas**. Para tal efecto, se oficiará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, para que remita al mencionado interno en la fecha y hora señalada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio No. UBPPY-DSCAUC-05100-C-2018 allegado al Despacho el 09 de agosto de 2018 por la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán.

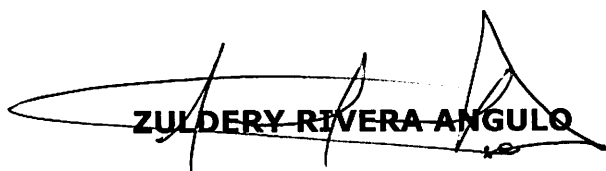
SEGUNDO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán para que traslade al interno José Rafael Sandoval el 24 de agosto de 2018, a las 08:00 horas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practique la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 112 de CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00344 00
DEMANDANTE: PROCURADOR 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PATIA - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO DE SUSTANCIACION No. 635

CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Mediante providencia interlocutoria No. 717 de fecha 30 de julio de 2018¹, el Juzgado decretó una prueba de oficio, que consistió en oficiar a la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Cauca, para que remitiera copia integral del expediente contentivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 00508.

El Ente de Control a través de oficio de fecha 8 de agosto de 2018², allegó en medio magnético la información requerida, la que a su vez obra a folio 12 del expediente, y de la cual deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

-. Córrase traslado por el término común de tres (3) días, de la prueba allegada por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Cauca, que obra a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 10 del cuaderno principal del expediente

² Folio 11 del cuaderno principal del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 112 de catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario - Ad Hoc

Popayán, trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00075– 00
DEMANDANTE JUAN OLIVER HENAO BOLIVAR
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC,
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y
CARCELARIOS- USPEC
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 756

APERTURA DE INCIDENTE

El señor JUAN OLIVER HENAO BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.103.733 de Andalucía (Valle) y T.D. 13174, actuando en nombre propio, solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, CONSORCIO FONDE DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y Carcelarios- USPEC., por el incumplimiento del fallo de tutela No. 048 de 11 de abril de 2018, proferido por este Despacho en el cual se tuteló el derecho fundamental a la salud del accionante y se ordenó al Instituto Penitenciario y Carcelario- Inpec, realizar las gestiones para brindar atención con medicina general por el herpes simple y postitis en su miembro viril, gestione las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que presenta; ordenó al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 que a través de su gerente disponga de los recursos que garanticen la contratación de los servicios de atención primaria intramural y extramural y especializada; ordenó a la Unidad de Servicio Penitenciario y Carcelario- Uspec verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas al patrimonio autónomo Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 en los contratos.

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, puesto que no se ha demostrado que el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS- USPEC., hayan resuelto y brindado la atención médica necesaria aquí descrita, se dará apertura al presente incidente de desacato, y se requerirá a los representantes., INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS- USPEC Doctor Mauricio Irequi Tarquino, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, demostrando para ello, que se gestionó y se brindó atención médica adecuada a los síntomas y patologías presentados por el accionante.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor JUAN OLIVER HENAO BOLIVAR, en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, CONSORCIO FONDE DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y Carcelarios- USPEC, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR a los REPRESENTANTES LEGALES INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS- USPEC DOCTOR MAURICIO IREQUI TARQUINO, para que informen y acrediten a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, en el sentido de demostrar que si se brindó la atención medica pertinente.

TERCERO.- Correr traslado al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS- USPEC DOCTOR MAURICIO IREQUI TARQUINO, para que en el término de dos (02) días, se pronuncien sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. No. 048 de 11 de abril de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 048 de 11 de abril de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 112 de catorce (14) de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Ad-Hoc
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3331 008 – 2018 – 00185 – 00
Actor: LUIS ALBAN MAMIAN GUZMAN.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

Rechaza la Demanda

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, mediante auto de sustanciación Nro. 536 del 23 de julio del 2018, se ordenó oficiar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-Sala única de Decisión Laboral, a fin de que certificará la fecha en que cobró ejecutoria la providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), con la que fue desatado el Recurso de Apelación interpuesto contra auto dictado el 4 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, frente a la cual informó dicha corporación que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de abril de 2016 (folio 239 del expediente).

El señor LUIS ALBAN MAMIAN GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.137, quien actúa a nombre propio y en calidad de afectado principal, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión del error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se dice acaeció por el hecho de que el actor no pudo obtener la cancelación de la sanción moratoria, por el pago tardío de las Cesantías en él reconocidas, por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, tenemos que el término de caducidad de la acción impetrada, se encuentra regulada en el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece:

(...)

i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el termino para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (Negrilla y cursiva en subrayas fuera de texto.)

(...)

La norma citada señala los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La caducidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Asimismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece la interrupción de los términos de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial:

(...)

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

(...)

De la norma citada se tiene que la caducidad se suspende en cuatro (4) eventos: 1) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, 2) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, 3) *hasta que se expidan las constancias del artículo de 2 de la ley 640 de 2001*, y 4) hasta que se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero, y en el evento que nos ocupa, lo primero fue **la expedición de la constancia** de 21 de Junio de 2018. En dicho sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan desde el **día veinte (20) de abril del año 2016**, hasta el día **(20) de abril del año 2018**. (folio 239 del expediente)
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial **el día veintiséis (26) de abril de 2018**, según constancia número 090 del 2018, de la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos con Radicación N° 12422 (folio 177A del expediente).
- Con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del demandante, no se interrumpió **el término de la caducidad del medio de control**, debido a que fue presentada extemporáneamente.
- La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó **el día trece (13) de junio de 2018**, según constancia de la Procuraduría 183 Judicial para asuntos Administrativos (folio 178B).

Auto Interlocutorio No. 740 del 13 de agosto del 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

- De acuerdo a lo anterior, **la demanda debía presentarse hasta el día 20 de abril del año 2018.**
- Según acta individual de reparto a folio 236 **la demanda se presentó el día veintiséis (26) de junio del año 2018**, cuando **el medio de control** ya había caducado.

De conformidad con lo anterior, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; **ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción**, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para interponer la acción Contencioso Administrativa, Medio de Control Reparación Directa, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo etafurt@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y T.P. No 303.932 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folio 1 al 3 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **112** de 14 de agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario



Popayán, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00209 – 00
Demandante: ANDRES FELIPE ALEGRIA FERNANDEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

Inadmite la demanda

El señor **ANDRES FELIPE ALEGRIA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.304.072 actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial formula demanda contra EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. En Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación radicada bajo el N° 101 del 8 de marzo de 2018, mediante la cual se niega al accionante la vinculación laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E. y consecuentemente su restablecimiento del derecho.

Al realizar el estudio de admisibilidad y revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionada con la **estimación razonada de la cuantía**.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo "razonada", que califica a la cuantía impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda.

Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPCA que disponen:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resalta el Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Las precitadas normas establecen para efectos de la competencia en el presente caso, que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ello pueda considerarse la estimación por perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de dónde resulta. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades.

Si el actor consideraba que la demanda si cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 del C.C.A., lo procedente era su rechazo tal como lo decidió el Tribunal mediante el auto apelado

Cuando se pretende el pago de una bonificación, la formulación de dicha pretensión como restablecimiento del derecho, no es correcta ni suficiente limitándose a expresar una suma. No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse la estimación razonada por razones de congruencia, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo² que se expresa de la siguiente manera:

"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda". (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, al demandante se le impone la obligación de estimarla, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA que establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Conforme con lo anterior, para el Juzgado no existe claridad en la estimación razonada de la cuantía, ya que al revisar la liquidación aportada en la demanda (fl.114), se encontró que el cálculo se realizó de forma generalizada, es decir de los 16 años y 3 meses que aduce de labor el accionante, contraviniendo lo dispuesto en la norma arriba citada; por lo tanto se ordenará a la parte accionante corregir la demanda en este sentido, todo esto acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia dentro de este proveído, en el sentido estimar razonadamente la cuantía.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama. abognellypalacio@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la Doctora **NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.747.458, portador de la T.P. No. 137.164 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1-3 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 112 de 14 de Agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario



Popayán, trece (13) de agosto de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00210 – 00
Actor: FAUSTINO MONTAÑO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO –
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

Inadmite la demanda

El señor **FAUSTINO MONTAÑO CUERO**, identificado con C.C. 4.683.797, y OTROS, formulan demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO – POLICÍA NACIONAL** en - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios, que se les ha ocasionado por la violación a sus derechos humanos y del derecho internacional de derechos humanos, derivados de presuntos crímenes de **LESA HUMANIDAD** cometidos en forma **SISTEMÁTICA** en contra de su comunidad por acción de la Fuerza Pública y grupos conformados al margen de la Ley y/o la omisión de la misma en garantizarles llevar una vida digna y libre dentro del conflicto armado interno que vive el País, generando así el **DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO Y SISTEMÁTICO** por hechos presentados en el corregimiento de Limones del Municipio de Guapi – Cauca desde el año 2012 y hasta la fecha.

Al realizar el estudio de admisibilidad, se observa que la demanda presenta deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionada con el poder judicial, la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la estimación razonada de la cuantía y los traslados.

Pese a que en la demanda se afirma que se actúa en representación de los demandantes conforme a los poderes especiales conferidos, tales documentos no fueron aportados. Tampoco se invoca agencia oficiosa procesal (artículo 57 CGP).

Conforme a la conciliación prejudicial obligatoria o conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 161 numeral 1 establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, una vez revisado en su totalidad el expediente, encuentra el Despacho que no se acreditó el agotamiento del requisito de Procedibilidad de las siguientes personas: BECY LORENA MONTAÑO VERGARA con C.C. 1.059.449.102, DARWIN YAIR LONDOÑO MONTAÑO con C.C. 1.151.439 (fl.2), ANGELY JULIANA GONZALES ESTACIO con C.C. 1.007.616.424 (fl.10), SIRY JOHANA REBOLLEDO PORTOCARRERO con C.C. 1.059.444.796 (fl.11), LUIS FERNANDO CALZADA CASTRO con C.C. 1.002.839.961 (fl.12), JHON JANER TORRES LERMA con C.C. 24.594.570, INGRID YULISA TORRES LERMA con C.C. 2.781.819, ELVIN ALEXIS TORRES LERMA con C.C. 1.002.936.336 (fl.15), ESTEFANIA CAMPAZ PAZ con C.C. 1.061.198.400 (folio en blanco procedente al 16 y anterior al 17), FRANCISCO JAVIER MINA MONTAÑO con C.C. 1.193.076.612 (fl.17), ADRIAN DAAEL BENITEZ CARABALI con C.C. 1.116.076.651 (fl.19), JHON JAROLD IBARBO HURTADO con C.C. 1.193.068.475, OSCAR ALEXIS CUERO GARCES con C.C. 1.006.461.515, JHON JAIRO CUERO RENGIFO con C.C. 1.061.198.365 (fl.20), CLARIZA GRUESO SINISTERRA con C.C. 27.575.635 (fl.24), LUIS CARLOS IBARBO RODRIGUEZ con C.C. 1.061.199.655 (fl.26), YEISON STIVEN SOLIS HURTADO con C.C. 1.061.198.389 (fl.28), CLAUDIA YISELA IBARBO CASTILLO con C.C. 1.061.203.462, CARLOS ANDRES ASPRILLA MONTAÑO con C.C. 1.061.198.362 (fl.31), YEISON VIDAL SINISTERRA con C.C. 1.002.839.971 (fl.33), MARLEN TEODOSIA VIDAL HURTADO con C.C. 1.002.839.946, ASTRID YULIETH VIDAL HURTADO con C.C. 21.402.418 (fl.36), DANNIRLEY ANGULO GARCIA con C.C. 1.007.693.132, ISAAC ANGULO GARCIA con C.C. 1.002.839.932 (fl.37), JESUS ARMANDO MONTAÑO CASTRO con C.C. 1.007.345.340 (fl.43), KAREN LORENA VERGARA MANCILLA con C.C. 1.061.209.173 (fl.44), MAICOL FABIAN CUERO ARIZABALETA con C.C. 97011427867, BRAYAN STIVEN CUERO ARIZABALETA con C.C. 1.061.199.908 (fl.52), ERICK JOHANA BANGUERA ARBOLEDA con C.C. 98040259732, ROBINSON CORTEZ TORRES con C.C. 1.061.212.285 (fl.55), CRISTIAN COLORADO PAZ con C.C. 1.002.839.943 (fl.56), BRAYAN ALEXIS PERLAZA CUERO con C.C. 97102925940, MARIA FERNANDA MINA HURTADO con C.C. 1.061.198.346 (fl.57), TEODULO CAMPAZ HURTADO con C.C. 76.244.409 (fl.58), ANGIE MICOLL OBREGON ANGULO con C.C. 1.007.180.985, KELLY OBREGON ANGULO con C.C. 1.007.984 (fl.59), CARLOS DISNEY ROMERO VERGARA con C.C. 1.002.936.458 (fl.62), LEIDY MARCELA CUERO MONTAÑO con C.C. 97011922574 (fl.64), JESUS ARLEY LERMA MAYORCA con C.C. 1.061.209.587 (fl.65), BASILIO MONTAÑO VIDAL con C.C. 98020372826 (fl.68), LEISSY YURANNY CASTILLO SOLIS con C.C. 1.061.203.400, KEVIN ALEXIS TORRES OBREGON con C.C. 96070627822 (fl.69), YENIFFER MONTAÑO CAICEDO con C.C. 1.002.839.956 (fl.70), y un incógnito con identificación número 1.147.953.765 (fl.49), el cual su nombre genera confusión, puesto que genera ambigüedad en el nombre inscrito en el acta de conciliación (fl.118), por lo que el Despacho requiere de la identificación de esta persona.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo "razonada", que califica a la cuantía impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPACA que disponen:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resalta el Despacho)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Las precitadas normas establecen para efectos de la competencia en el presente caso, que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ello pueda considerarse la estimación por perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"En relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan. Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda. En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento. De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial".

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo² que se expresa de la

¹ Consejo de Estado NR: 2105651, 5001-23-33-000-2014-00358-01 M.P: Marta Nubia Velásquez Rico

Actor : Estela Silva De Medina

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguiente manera:

"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda". (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, al demandante se le impone la obligación de estimarla, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA que establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora fija la cuantía en CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000.000), correspondiente al lucro cesante, sin tener en cuenta que el concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se clasifica en LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO, y que para efectos de determinar la competencia únicamente deberá estimar la cuantía sobre el Lucro cesante consolidado, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA.

Por lo tanto, la parte actora debe señalar el monto específico por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO explicando de forma clara y precisa las razones que lo justifiquen, de manera individual.

En lo concerniente a los anexos obligatorios de la demanda –artículo 166 CPACA–, específicamente el numeral 5, no se adjuntaron los traslados concernientes de la demanda para la notificación personal de las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Siguiendo la misma lógica de los anexos de la demanda no se aporta ningún Registro Civil de Nacimiento como se adujo en la demanda.

En relación con el acápite de pruebas, si bien se afirma que anexa copias de las Resoluciones No. 2012-2341 de 2 de octubre de 2012, FU. 12833991, Resolución No. 2013-17975 de 8 de febrero de 2013 FUD. AK0000842978, Resolución 2013-17977 de 8 de febrero de 2013 FUD. AD0000842950,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resolución No. 2013-50055 de 3 de abril de 2013 FUD. AG0000842833, Resolución 2013-288965 de 30 de mayo de 2014 FUD.CG000143764, y la Resolución 2014-543601 de 19 de agosto de 2014 FUD. NE000291888, emanadas de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; en donde, según el escrito, se registran con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los lamentables hechos victimizante de Desplazamiento Forzado como víctimas directas, se tiene que tampoco fueron aportados.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético, para efecto de las notificaciones electrónicas, teniendo en cuenta que en el CD aportado no se encuentra ningún archivo. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO³, quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito**, previsto en el artículo 178 del CPACA.

En conclusión, habida cuenta la multiplicidad de falencias puestas de presente en este auto, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA para corregir la demanda por sus vicios de forma.

Oficiar a la parte demandante para que en el término de tres (03) días allegue al juzgado Medio magnético (CD), en aras de realizar el correspondiente estudio de admisión de la demanda y así dar trámite al presente proceso.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación

³ Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación -incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio -inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, AUTO



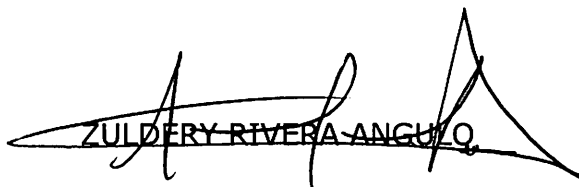
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
carmonabogados@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar al Doctor MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.365, portador de la T.P. No. 162.661 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

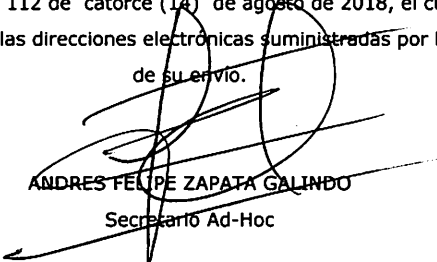
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 112 de catorce (14) de agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 – 2018 00215 - 00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL BARRIGA
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
ACCIÓN TUTELA

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 634

CÚMPLASE DEMANDA TUTELA

El señor **JOSE MIGUEL BARRIGA**, identificado con T.D. No. 14.878, interpuso demanda de Tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN - OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS, solicitando que se le tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de petición y a la salud; los que en su sentir están siendo vulnerados por la presencia de personas que pertenecían al grupo LGBTI y presuntamente son personas portadoras del virus del VIH, narrando que ellos utilizan los mismos sanitarios, lavamanos y lavaplatos; afirma que en estos lugares se han encontrado manchas de sangre y por consiguiente, estos hechos han generado disturbios, que han llevado incluso a manipular armas corto punzantes. En la demanda incoada por el actor, el señor afirma que ha presentado derechos de petición al Director del INPEC con tal que se le dé resolución de las solicitudes presentadas, pero sin ninguna respuesta por dicha Institución, por lo que el Despacho con el fin que se allegue las solicitudes.

SE DISPONE:

PRIMERO: Requiérase al representante legal de la entidad accionada, para que allegue en el término de UN DÍA copia de las peticiones elevadas por el interno.

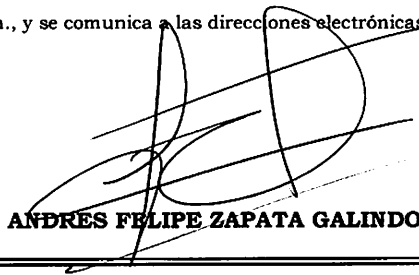
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.112 de 14 de agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Consejo Superior
de la Judicatura

